

## RESOLUCION N. 02345

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 00617 del 31 de marzo de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de emisión sonora por fuentes generadoras desarrollada en el establecimiento de comercio **BAR KARAOKE EL CASTILLO**, registrado con matrícula mercantil 02934400 del 16 de marzo de 2018, ubicado en la carrera 70 C No. 62 G – 09 sur de la localidad de Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá D.C, propiedad del señor **ALBERTO DÍAZ OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.799.619.

Que el anterior acto administrativo fue comunicado el día 9 de agosto de 2019, mediante acta de reunión con código PE03-PRO1-M1, la cual se realizó con el objeto de materializar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 00617 del 31 de marzo de 2019.

Que la referida medida, fue comunicada a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar de esta ciudad, mediante comunicación con radicación 2019EE235823 del 7 de octubre de 2019.

##### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió concepto técnico 09777 del 3 de septiembre de 2019, en el cual se determinó lo siguiente:

“ (...)

### 1. OBJETIVO

- *Dar cumplimiento al artículo segundo establecido en la Resolución 00617 del 31 de marzo de 2019, con el fin de materializar la medida preventiva impuesta “...Con el fin de materializar la medida preventiva impuesta se comisionará a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para que por su intermedio se ejecute de manera inmediata, la medida preventiva a que alude el artículo 1° del presente acto administrativo...”*
- *Dar cumplimiento al artículo cuarto de la Resolución 00617 del 31 de marzo de 2019, con el fin de comunicar la medida preventiva “...Comunicar el contenido de esta Resolución al señor, **ALBERTO DIAZ OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.799.619, en la siguiente dirección: carrera 70 C No. 62 G – 09 sur, de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C, al momento de la materialización de la presente medida preventiva...”*

(...)

### 3. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

*El día 09 de agosto de 2019 en horario nocturno como se describe en el Anexo No 1. (Anexo No 1. Acta de reunión El castillo) de este documento, se realizó visita al establecimiento de razón social **BAR KARAOKE EL CASTILLO**, con el fin de materializar la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por: dos (2) fuentes electroacústicas (NK), un (1) amplificador – mezcladora (American Sound), referencia AS-PM415 y un (1) computador (HP).*

*Tal y como se hace referencia en la precipitada acta, la acción no pudo ser realizada puesto que el infractor **ALBERTO DIAZ OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. **8.799.619**, no es el actual propietario del establecimiento de comercio, asimismo, al verificar en RUES (Ver Anexo No. 2 Reporte RUES) se confirmó que el nuevo propietario es el señora **HERNANDEZ JULIO MARIA FRANCISCA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **43.610.873**.*

*Por lo anteriormente indicado, la materialización no pudo ser realizada y tampoco la comunicación de la misma.*

(...)

### 5. CONCLUSIONES

*1. Como se menciona en el apartado 3 de este documento técnico, no fue posible llevar a cabo la materialización de la medida preventiva bajo la Resolución No. 00617 del 31 de marzo del 2019, dado que el establecimiento comercial ubicado en la **Carrera 70 C No. 62 G – 09 Sur**, denominado **BAR KARAOKE EL CASTILLO**, debido a que cambio de propietario y de razón social, tal como quedó evidenciado en el (Anexo No 1. Acta de reunión El castillo) y verificado en la cámara y comercio (Anexo No. 2 Reporte RUES)*

2. Por lo cual no se llevó la comunicación de la medida preventiva y no se pudo dar cumplimiento al artículo cuarto establecido en la Resolución 00617 del 31 de marzo de 2019.

3. Desde el punto de vista técnico y teniendo en cuenta el párrafo primero del artículo primero de la Resolución No. 00617 del 31/03/2019 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EMISIÓN SONORA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” se sugiere el **levantamiento definitivo** de la medida preventiva impuesta.

(...)”

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 ibídem, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares; tiene impuesta una serie de limitaciones y

condicionamientos al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

Que, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 91 de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia. (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

Que así mismo y teniendo en cuenta la actual jurisprudencia sobre la materia, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: “(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)”

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal segunda de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo hoy dispuesto en el numeral segundo de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011., lo siguiente:

*“En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.*

*“En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales*

*legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.” “(...)*

*“Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.” “(...)”*

Conviene subrayar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*

La Doctrina al respecto de la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos y la terminación y cumplimiento de una condición ha comentado que:

El acto administrativo puede ejecutarse, agotándose de una solo vez. Sin embargo hay ocasiones en que no se agota en una sola vez, sino que tiene un tiempo determinado de ejecución; ejemplo, un permiso.

*Las condiciones de ejecutoriedad del acto son:*

- *La exigencia de un acto administrativo.*
  - *Que ese acto sea perfecto (que cumplan con la reunión de todos sus elementos).*
  - *Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo.*
  - *Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo ataque voluntariamente.*
- ...

*e) EL término y la condición. El termino es un acontecimiento futuro de realización cierta del que depende de que se realicen o se extingan los efectos de un acto jurídico. Puede ser suspensivo o extintivo; el primero suspende el primero suspende los efectos del acto administrativo. La condición es un acontecimiento futuro de realización incierta del que se hace depender el nacimiento o extinción de una obligación o de un derecho como por ejemplo cuando se ofrece el otorgamiento de una concesión a la terminación de una autopista o cuando desaparece la misma por haber dejado de funcionar una autopista o carretera que es motivo de dicha concesión<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Universidad Autónoma de Baja California. La ejecución de los actos administrativos y la extinción de los mismos.

Que en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración pierde el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando se presenta la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Que por lo anterior es importante resaltar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: “El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, estableció:

*“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”*

## **CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA**

### **DEL CASO EN CONCRETO**

En armonía con todo lo anterior y teniendo en cuenta las conclusiones del concepto técnico 09777 del 3 de septiembre de 2019, en donde se verificó que la acción de materialización no se logró realizar puesto que en la carrera 70 C No. 62 G — 09 sur de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C, actualmente funciona el establecimiento de comercio **WISKERIA FANTASIA** y no **BAR KARAOKE EL CASTILLO**.

En este orden de ideas, de conformidad con lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, el cual estableció que; “2. Cuando desaparezcan sus

fundamentos de hecho o de derecho.”, esta Autoridad Ambiental, considera necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 00617 del 31 de marzo de 2019, en la cual se impuso medida preventiva de suspensión de las actividades de generación o aporte de ruido, desarrolladas en el establecimiento de comercio **BAR KARAOKE EL CASTILLO**, registrado con matrícula mercantil 02934400 del 16 de marzo de 2018, ubicado en la carrera 70 C No. 62 G — 09 sur, de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C, propiedad del señor **ALBERTO DÍAZ OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.799.619.

En consonancia con lo anterior y desde el punto de vista jurídico, considera esta Secretaría que al no continuar funcionando el establecimiento de comercio **BAR KARAOKE EL CASTILLO**, registrado con matrícula mercantil 02934400 del 16 de marzo de 2018, ubicado en la carrera 70 C No. 62 G — 09 sur, de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C, han desaparecido las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 00617 del 31 de marzo de 2019, en consecuencia resulta pertinente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando para tales efectos la causal segunda del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, y en relación con la procedencia del archivo de un expediente o una actuación administrativa, vale aclarar que el Decreto 1400 del 6 de agosto 1970, derogado por la Ley 1564 del 12 de julio 2012, entró en vigor íntegramente desde el primero 1 de enero de 2016, (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, el artículo 122 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” estableció que “El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.*

En este sentido, esta Secretaría encuentra igualmente procedente archivar las actuaciones contenidas en el expediente **SDA-08-2018-1489**, toda vez que la Resolución 00617 del 31 de marzo de 2019, ha dejado de ser exigible para la Administración Distrital en virtud de la anterior declaratoria.

Así las cosas, se entiende que no existe actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA**

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se

transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental lo siguiente: “Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 00617 del 31 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-08-2018-1489**, conforme las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**Parágrafo.** Una vez en firme el presente acto administrativo, remitir el expediente **SDA-08-2018-1489**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido de este acto administrativo a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., para su conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Por la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ALBERTO DÍAZ OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.799.619, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

**Parágrafo.** - La persona natural objeto del presente procedimiento, o su apoderado debidamente constituido, deberán presentar al momento de la notificación, documentos idóneos que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Ordenar la publicación del presente acto administrativo, en el boletín legal ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, de conformidad con los términos señalados en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de noviembre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANDRA JULIETH BARRIOS  
CASTILLO

C.C: 1081405514 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201470 DE 2020 FECHA EJECUCION: 03/11/2020

**Revisó:**

ANGELA SHIRLEY AVILA ROA

C.C: 33676704 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-1791 DE 2020 FECHA EJECUCION: 04/11/2020

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 04/11/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 05/11/2020

**SCAAV- RUIDO**

**Expediente: SDA-08-2018-1489**